

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00434**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido a las entidades que ostentan la calidad de accionada y de vinculada, ninguna de ellas dio respuesta al requerimiento contenido en el auto emitido el día 10 del mencionado mes y año. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor John Freddy Fonseca Católico, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, y a la "...*SEGURIDAD JURIDICA...*".

Como sustento de lo pretendido indico que, el 26 de septiembre de 2023, solicitó ejerciendo para ello el derecho de petición, a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, se autorizara la ejecución de su "...*Junta Médica de Retiro...*". Aclaró que a tal solicitud correspondió el código de seguimiento CGAME5722.

Agregó que el 27 de septiembre de 2023, y como respuesta a la solicitud a la que se alude en el aparte anterior, recibió un mensaje proveniente de la "...*Oficina Sistemas de Atención al Usuario y Participación DISAN EJC...*", en el que se señaló: "...*Me permito informar que de conformidad con lo normado en el Artículo No. 21 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la Dirección de Sanidad Ejército remite por competencia su requerimiento a MEDICINA LABORAL...*".

Aunado a lo anterior señaló que el 10 de octubre de 2023, recibió un mensaje proveniente de la "...*OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO MEDICINA LABORAL...*", así: "...*esta sección de Medicina Laboral se permite informar que se hace necesario disponer de una prórroga de diez 10 días hábiles posteriores al cumplimiento del plazo inicialmente previsto en la normatividad vigente, para proceder a dar respuesta de fondo a lo solicitado...*".

Para finalizar precisó que aun no ha recibido respuesta a la solicitud por el presentada el 26 de septiembre de 2023.

Así pues, con fundamento en los argumentos ya mencionados, John Freddy Fonseca Católico, solicitó se de respuesta a la solicitud por él presentada el 26 de septiembre de 2023, y como consecuencia de ello se autorice se lleve a cabo la "...*Junta Medica*

Laboral de Retiro..., atendiendo lo dispuesto en los artículos 4 al 8 y 15 del decreto 1796 del 2000.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, como anexo del documento que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis, fueron aportados:

1. Copia de la cédula de ciudadanía 79.873.897, con la que se identifica John Freddy Fonseca Católico.
2. Copia del documento dirigido al Director General de Sanidad Militar, suscrito el 25 de septiembre de 2023, por John Freddy Fonseca Católico, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: "**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD JUNTA MÉDICA DE RETIRO**".
3. Copia de la Resolución Número 1645 del 7 de octubre de 2008, la cual fue emitida por el Comandante del Ejército Nacional.
4. Copia del documento titulado "**SOLICITUD RADICADA**", relativo a la petición a la que correspondió el radicado 247690.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 10 de noviembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al procedimiento relativo a esta última al Ministerio de Defensa de Defensa Nacional y a la Oficina de Gestión de Medicina Laboral de la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional y además se requirió a tal entidad y dependencia, y a la Dirección General de Medicina Laboral del Ejército Nacional, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito a través del cual se ejerció la mencionada acción.

Es menester aclarar que, no obstante habérseles dado a conocer el contenido de la providencia a la que se alude en el aparte anterior, ninguna de las entidades a las que se alude en la misma, realizó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00434.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la seguridad jurídica, de John Freddy Fonseca Católico, al no haberse dado una respuesta a la solicitud por él presentada el 26 de septiembre de 2023, a la que correspondió el radicado 247690, a través de la cual pretendía se convocará una "...*Junta Medica Laboral de Retiro...*" a él relativa?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

1. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta a una petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en la Sentencia C-007 de 2017, lo siguiente:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo

convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”.

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

2. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia, se encuentran relacionados con la producción de la respuesta relativa a la petición que el accionante manifiesta presentó el 26 de septiembre de 2023, a la que correspondió el radicado 247690, a través de la cual pretendía se llevara a cabo respecto de él una “...*Junta Medica Laboral de Retiro...*”.

Así pues, debe tenerse en cuenta que, según la información suministrada por la accionante, la petición a la que se alude en el aparte anterior, fue por él presentada el 26 de septiembre de 2023, y como resultado de tal actividad fue generado el documento titulado “**SOLICITUD RADICADA**”, en el que se especificó que a la misma correspondió el radicado 247690.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que John Freddy Fonseca Católico precisó además que en relación a la petición a la que ya se hizo referencia, recibió:

1. El 27 de septiembre de 2023, el mensaje proveniente de la "...*Oficina Sistema de Atención al Usuario y Participación Social DISAN EJC*", a través del que la Dirección de Sanidad del Ejército remitió, haciendo uso para ello de la facultad que le concede el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, a "...*MEDICINA LABORAL...*", la petición que se identifica con el radicado 247690.
2. El 10 de octubre de 2023, la misiva generada por la "...*OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO MEDICINA LABORAL...*", a través de la que informó que, para dar respuesta a la petición correspondiente, resultaba "...*necesario disponer de una prórroga de 10 días hábiles posteriores al cumplimiento del plazo inicialmente previsto en la normatividad vigente, para proceder a dar respuesta de fondo a lo solicitado.*"

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que si bien la respuesta contenida en los apartes anteriores pudo haber en principio satisfecho las exigencias establecidas en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, pues ante la imposibilidad de dar respuesta a la petición a la que correspondió el radicado 247690, durante el transcurso de los quince días siguientes a la presentación de esta última¹, se dio a conocer la necesidad de contar con lapso adicional, y se señaló un termino en el que se ejecutaría la actividad correspondiente, este último culminó el 1º de noviembre de 2023, sin que se hubiese materializado la conducta con la que se satisface la petición objeto de análisis, esto es, la determinación respecto a si es posible efectuar "...*la Junta Medico Laboral de Retiro...*" relativa a John Freddy Fonseca Católico.

Resulta necesario precisar, que no obstante haberse dado a conocer el contenido de la providencia emitida el 10 de noviembre de 2023 tanto a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, como a su Oficina de Gestión de Medicina Laboral, las mismas no realizaron pronunciamiento alguno respecto de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, en especial respecto de si ha sido generado algún tipo de respuesta diferente a las ya señaladas a la petición a la que correspondió el radicado 247690, o si existe alguna circunstancia que impida ejecutar esto último, lo que constituye el supuesto de hecho para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que aunque atendiendo la información suministrada por el accionante, la petición por él presentada y que es objeto de análisis en esta providencia, fue remitida a la "...*Sección de Gestión de Medicina Laboral...*", esta última, según la información contenida en el Organigrama de la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional², constituye una de sus dependencias, por lo que no es posible sustraer a tal dirección de las actividades tendientes a dar respuesta a la petición presentada por el accionante el 26 de septiembre de 2023, pues aquella es una de las oficinas a través de las que cumple las funciones que le han sido atribuidas.

Así pues, y en tanto la situación descrita evidencia una vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular el señor John Freddy Fonseca Católico, y con el fin de proteger este último, se ordenara a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, que a través de su Sección de Gestión de Medicina Laboral o el servidor público competente, durante el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición que se

¹ Los cuales culminaban el 18 de octubre de 2023.

² El cual fue consultado el 15 de noviembre de 2023, y se encuentra disponible en <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-Ejército-nacional/institucional/entidad/organigrama-1>

identifica con el radicado único 247690 y el hash CGAME5722, y de a conocer a tal persona la misma durante tal lapso.

Aunado a lo anterior, y con el fin de determinar el alcance del mandato descrito en el aparte anterior, resulta necesario señalar que la garantía del derecho de petición no requiere que la respuesta a la solicitud presentada en ejercicio del mismo deba recibir una respuesta favorable a lo pretendido a través de ella. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-044 de 2019, mencionó:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Hechas las anteriores precisiones, es menester mencionar que, en tanto a partir de las consideraciones efectuadas, no se encuentra involucrado en los hechos que llevaron a la vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular John Freddy Fonseca Católico, se ordenará la desvinculación del procedimiento al que se hace alusión en esta providencia, del Ministerio de Defensa Nacional.

Para finalizar, y respecto del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, es pertinente recalcar que, debe haber algún soporte probatorio a partir del que resulte posible concluir que se da el supuesto de hecho necesario para adoptar medidas tendientes a proteger en el caso objeto de estudio tal prerrogativa, en tanto que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto, impone una carga en cabeza del accionante, como ha sido expuesto en la sentencia T-571 de 2015, por la Corte Constitucional:

"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Por lo tanto, atendiendo lo ya expuesto, no se impartirá orden alguna frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales mencionados en el aparte anterior, pues no se aportó prueba relativa a ello.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **PROTEGER** el derecho fundamental de petición del que es titular John Fredy Fonseca Católico, por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, que a través de su Sección de Gestión de Medicina Laboral o el servidor público competente, durante el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición que se identifica con el radicado único 247690 y el hash CGAME5722, y dé a conocer a tal persona la misma durante tal lapso.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la entidad accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- CUARTO:** **DESVINCULAR** del procedimiento relativo a la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia al Ministerio de Defensa Nacional, por las razones ya expuestas.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- SEXTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ